



Roj: **ATS 10463/2017 - ECLI:ES:TS:2017:10463A**

Id Cendoj: **28079130012017201800**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **25/10/2017**

Nº de Recurso: **1027/2016**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO CASACIÓN**

Ponente: **INES MARIA HUERTA GARICANO**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUTO

En la Villa de Madrid, a veinticinco de Octubre de dos mil diecisiete.

HECHOS

PRIMERO. - Por decreto de 25 de mayo de 2016 se acordó, entre otros extremos, declarar **desierto** el **recurso** de casación preparado por la representación procesal de D. Secundino contra la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el procedimiento ordinario **nn.º 465/2014**.

SEGUNDO. - Por la procuradora D.ª Helena Leal Moral, en representación de D. Secundino, se presentó -10 de junio de 2016-, al amparo del artículo 52.2 LJCA, escrito interponiendo **recurso** de casación.

TERCERO. - Por providencia de 22 de junio de 2016 se acordó: <<[...] no ha lugar a tener por interpuesto **recurso** de casación dado que el artículo 52.2 que cita en su escrito, hace referencia a la no presentación de la demanda dentro del plazo concedido y no a la interposición del **recurso** de casación, como es el caso y, tampoco sería de aplicación, lo dispuesto en el art. 128.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que, expresamente excluye la ampliación del plazo cuando se trata de plazos para "preparar o interponer **recursos**"; y estése a lo acordado en Decreto de fecha veinticinco de mayo del actual declarando **desierto** el presente **recurso** de casación>>.

La anterior providencia ha sido recurrida en reposición por la representación procesal de D. Secundino, alegando, con invocación del derecho a la tutela judicial efectiva, que resulta de aplicación el artículo 52.2 LJCA. Admitido a trámite y conferido traslado al Sr. Abogado del Estado, presentó escrito de impugnación.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Ines Huerta Garicano, Magistrada de la Sala

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO. - La Disposición Final Décima de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, indica que la reforma operada por la misma, respecto del **recurso** de casación, entrará en vigor al año de su publicación, es decir, el 22 de julio de 2016. Por tanto, habiendo sido dictada la sentencia que se pretende recurrir en casación con anterioridad a dicha fecha, resulta claro que el régimen aplicable es el establecido por la legislación anterior.

Aclarado lo anterior, debe señalarse que esta Sala ha reiterado que, dentro del término del emplazamiento establecido en el artículo 90.1 de la LJCA -en la versión anterior a la reforma operada por la LO 7/2015- la parte recurrente debe personarse y formular el escrito de interposición del **recurso** -ex artículo 92.1 LJCA - con expresión razonada del motivo o motivos en que ampara el **recurso** y cita de las normas o jurisprudencia que considere infringidas, preceptuando el número 2 del indicado artículo que transcurrido dicho plazo sin presentar el escrito de interposición, el **recurso** se declarará **desierto**.



En consecuencia, solo a la recurrente son imputables las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de la carga procesal de comparecer y formular en plazo el escrito de interposición del **recurso**, por lo que debe desestimarse el **recurso** de reposición, sin que obste a esta conclusión la invocación del artículo 52.2 de la LJCA, ya que el mismo no hace al caso -se refiere al escrito de demanda-, y el artículo 128.1, que es el que aquí debe tenerse en cuenta, como ya se dijo en la providencia de 22 de junio de 2016, excluye del mecanismo de rehabilitación de trámites los "plazos para preparar o interponer **recursos**", entre los que se encuentra obviamente el plazo para interponer el **recurso** de casación.

Finalmente, no se quebranta el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24.1 CE porque un proceso contencioso-administrativo quede resuelto, definitivamente, en una única instancia (ATS de 7/7/2016). En este sentido existe una consolidada doctrina del Tribunal Constitucional reiterada en su Sentencia nº 252/2004, de 20 de diciembre que puede resumirse en lo siguiente: «El sistema de **recursos**, en efecto, se incorpora a la tutela judicial en la configuración que le otorga cada una de las leyes reguladoras de los diversos órdenes jurisdiccionales, sin que, como hemos precisado en el fundamento jurídico 5 de la sentencia 37/1995, "ni siquiera exista un derecho constitucional a disponer de tales medios de impugnación, siendo imaginable, posible y real la eventualidad de que no existan, salvo en lo penal (SSTC 140/1985, 37/1988 y 106/1988)". En fin "no puede encontrarse en la Constitución hemos dicho en el mismo lugar` ninguna norma o principio que imponga la necesidad de una doble instancia o de unos determinados **recursos**, siendo posible en abstracto su inexistencia o condicionar su admisibilidad al cumplimiento de ciertos requisitos. El establecimiento y regulación de esta materia, pertenece al ámbito de libertad del legislador (STC 3/1983)" (STC 37/1995)».

SEGUNDO. - Respecto al pago de las costas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 139.1, párrafo primero, de la LJCA, la desestimación del presente **recurso** comporta la imposición de las mismas a la parte recurrente, si bien la Sala, haciendo uso de la facultad que le otorga el apartado 3 del precepto citado, fija en 600 euros la cantidad máxima, por todos los conceptos, a reclamar por la parte recurrida que se ha opuesto al **recurso** (Abogado del Estado).

LA SALA ACUERDA:

Desestimar el **recurso** de reposición interpuesto por la representación procesal de D. Secundino contra la providencia de 22 de junio de 2016, que se confirma; con imposición a esta parte de las costas causadas en este **recurso**, señalándose como cantidad máxima a reclamar por todos los conceptos la cifra de 600 euros, a favor del Abogado del Estado.

Lo mandó la Sala y firman los Magistrados Excmos. Sres. al inicio designados